



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)

TRÁMITE	:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S)	:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
ACCIONADO(S)	:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
RADICADO	:	41.001.31.03.003.2020-00080-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTÍZ, en contra del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el representante legal de la sociedad accionante que promovió demanda ejecutiva en contra del señor OTONIEL LEÓN MURILLO y Otro, la cual fue asignada al Despacho Judicial accionado bajo el radicado 2018-00611-00.

Expone que obran en el proceso depósitos judiciales productos de la medida cautelar de embargo del salario del señor OTONIEL LEÓN MURILLO y que algunos de ellos le han sido pagados por el Juzgado accionado a través de auto.

Que en virtud de la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, solicitó al Juzgado accionado el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso, advirtiéndole que los depósitos obrantes ascienden a una suma inferior a la liquidación del crédito presentada, solicitud que fue negada por ese Despacho bajo el argumento que no se ordenaría el pago hasta tanto no se levante la suspensión de los

términos para todos los procesos judiciales, lo que considera una vía de hecho, pues en su sentir, esa actuación va en contravía de lo dispuesto en la citada circular.

Con base en lo anterior solicita la concesión del amparo constitucional a sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que se ordene al Juzgado accionado que cancele los depósitos judiciales existentes en el proceso por medio del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, o mediante formato físico. Del mismo modo, solicita la vinculación del Consejo Seccional De La Judicatura Del Huila- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva y el Consejo Superior De La Judicatura, por haber expedido la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 29 de mayo del 2020 se dispuso su admisión y la vinculación de los señores OTONIEL LEÓN MURILLO y OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, así como la remisión de copia íntegra y legible del expediente completo donde curse el proceso ejecutivo promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., en contra de los señores OTONIEL LEÓN MURILLO y OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, radicado bajo el número 2018-00611-00, junto con las solicitudes de pago de depósitos judicial elevadas por el accionante, las respuestas emitidas por el Despacho y una relación actualizada de los títulos de depósitos judiciales existentes en dicho proceso.

De igual manera se negó la solicitud de vincular al Consejo Superior De La Judicatura, Consejo Seccional De La Judicatura Del Huila y La Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva, por no observarse de qué manera la decisión de tutela pueda afectar a dichas entidades, pues carecen de interés legítimo en el resultado del proceso, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, decisión que fue objeto de aclaración o adición por la parte accionante, la cual fue resuelta negativamente por éste Despacho mediante proveído de fecha 05 de junio de 2020.

III. RESPUESTAS DE ACCIONADOS

a) JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

La Dra. ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ como Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante oficio del 01 de junio de 2020, brindó respuesta a la solicitud de amparo, haciendo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., en contra de los señores OTONIEL LEÓN MURILLO y OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, radicado bajo el número 2018-00611-00.

Señala que como es de conocimiento público, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y a su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Agrega que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de la Circular No. PCSJ20-17, del 29 de abril de 2020, el pago de depósitos judiciales por medio del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin necesidad de los formatos físicos DJ04 y otros.

Afirma que el Consejo Superior de la Judicatura, determinó que todos los títulos de depósito judicial que fueron ordenados con anterioridad a las medidas temporales por COVID-19, pueden ser cobrados en las oficinas del Banco Agrario de Colombia sin necesidad de formatos físicos, entre otras disposiciones, pero de ninguna manera ordenó que, sin el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, se ordene el pago de títulos de depósito.

Que atendiendo lo dispuesto por la citada circular, se dio respuesta a la solicitud del pago de títulos recibida el día 14 del mismo mes y año, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2020, en el que se informó al señor Quintero que los términos en materia civil no habían sido a la fecha levantados y por consiguiente no era aplicable para el caso concreto ordenar el pago de títulos de depósito a su favor, pero que su solicitud se tendría en cuenta de manera prioritaria una vez se ordene la reanudación de términos procesales.

Aduce que no obstante lo anterior, el señor Quintero Ortiz, a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2020, insistió en el pago de los títulos de depósito judicial a su favor, en escrito que consideró ofensivo, dada su favorable interpretación de la Circular PCSJ20-17, solicitud que fue contestada mediante oficio adjunto al correo electrónico fechado del 20 de mayo de 2020, reiterando que no estaba autorizado ordenar el pago de títulos de depósito judicial, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos antes citados.

Respecto del pago de los depósitos judiciales, resalta que tanto en el proceso objeto de la presente acción, como en los demás que cursan en ese Juzgado, siempre son ordenados mediante auto, por cuanto es menester realizar una correcta revisión del estado de cuenta y el saldo del crédito, para no incurrir en el pago de títulos que no correspondan al asunto puesto que de lo contrario se podría incurrir en una acción disciplinaria y legal contra esa servidora.

Destaca que si bien el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-1556 del 23 de mayo de 2020, determinó exceptuar algunas actuaciones de la suspensión de términos en materia civil, a la fecha de respuesta, la División de Sistemas del mismo Consejo, no ha permitido el acceso al portal de la Rama Judicial para iniciar la publicación de estados electrónicos y por consiguiente la expedición de autos relacionados con las actuaciones exceptuadas pese a los insistentes requerimientos.

Por último, precisa que de acuerdo con la relación de títulos que expide el portal web del Banco Agrario de Colombia, existen a la fecha

cuatro (4) títulos de depósito a favor del demandante por la suma total de \$1.288.879.00.

En ese orden de ideas, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante ya que siempre atendió con diligencia, una por una, sus solicitudes de pago de depósitos judiciales con anterioridad a la suspensión de términos judiciales motivados por la pandemia COVID-19, por lo que solicita se nieguen las pretensiones formuladas en la presente acción.

Posteriormente, con oficio del 03 de junio del 2020, la Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informa que teniendo en cuenta las excepciones a la suspensión de términos en materia civil ordenada por el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial permitió el acceso del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a la página web de la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos a partir de esa fecha, expidió un auto fechado del 03 de los corrientes, mediante el cual se ordena el pago de los títulos de depósito registrados en la página web del Banco Agrario de Colombia, previa revisión de la última liquidación del crédito aprobada, aclarando que dicho acto se hará efectivo una vez quede en firme el auto que ordena el pago de los títulos de depósito, con lo cual se da trámite a la solicitud del pago de títulos de depósito judicial presentada por el demandante.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de

sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En el caso en estudio, en primer lugar le atañe a esta Sede Judicial, determinar si ¿el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, vulneró los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTÍZ, que ostenta la condición de demandante en un proceso ejecutivo tramitado ante su despacho y si incurrió en vía de hecho al negarse a ordenar la entrega de unos títulos de depósitos judiciales producto de la medida cautelar de embargo del salario del demandado OTONIEL LEON MURILLO, hasta tanto no se autorice en materia civil ordenar el pago de títulos de depósito judicial, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517,

PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, sin tener en cuenta que -en concepto del accionante- la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, autorizó a pagar los citados depósitos?

A) DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados . Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la

norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

B) CASO CONCRETO

En el presente caso, la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTÍZ, instauró la presente acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por considerar que ese Despacho está vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al no ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales producto de la medida cautelar de embargo del salario del demandado OTONIEL LEÓN MURILLO.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva considera que no vulneró los derechos fundamentales de los tutelantes, argumentando que, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Circular No. PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020, determinó que todos los títulos de depósito

judicial que fueron ordenados con anterioridad a las medidas temporales por COVID-19, pueden ser cobrados a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin necesidad de los formatos físicos DJ04 y demás, entre otras disposiciones, pero de ninguna manera dispuso que, sin el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, se ordene el pago de títulos de depósitos judiciales.

Para resolver el anterior problema jurídico, se empezará por examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y se examinará el caso concreto.

Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

No obstante, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que, si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros. Tales transgresiones, han sido denominadas como vías de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

«Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara «vía de hecho», pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los Jueces no merecen el calificativo de «providencias», a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisible transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.» (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

«De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas «vías de hecho» y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

(.....)

«Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una «vía de hecho». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias

del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo» (Negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que *“no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*.

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”.

En ese orden de ideas, una vez estudiadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Accionado dentro del proceso ejecutivo propuesto por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. con radicación 41001-40-03-007-2018-00611-00, se destacan las siguientes:

- Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado de instancia con auto del 07 de septiembre de 2018 dispuso librar mandamiento de pago en favor de la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. y en contra de los señores OTONIEL LEÓN MURILLO y OSCAR DE JESUS GARCÍA GARCÍA, por las sumas contenidas en la letra de cambio de fecha 02 de diciembre de 2016. También ordenó notificar el citado auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso¹.
- Con oficio número 3077 del 07 de septiembre de 2018 se comunicó al Tesorero – Pagador del Ejército Nacional, que en auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, devengados por los demandados OTONIEL LEÓN MURILLO y OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, como empleados de esa entidad y, en caso de ser contratistas, se decretó el embargo y retención del 100% de los dineros por concepto de contratos, interventorías, prestación de servicios y comisiones².
- Mediante memorial radicado el 05 de octubre del 2018, la ejecutante solicitó que se ordenara el emplazamiento de los demandados OTONIEL LEÓN MURILLO y OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, toda vez que la empresa de correo SURENVIOS S.A.S., devolvió las citaciones para notificación personal por no existir las direcciones y desconoce el lugar donde puedan ser notificados³.

1 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 1-copia.pdf", página 16

2 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 1-copia.pdf", página 17.

3 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 1-copia.pdf", página 33.

- En proveído del 18 de octubre de 2018, el Juzgado accionado no accedió a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que según la medida cautelar decretada, se conoce la entidad donde laboran los demandados⁴.
- El 01 de noviembre del 2018, la empresa de correos SURENVIOS S.A.S., certificó que el 26 de octubre del 2018 hizo entrega del citatorio para la notificación personal de los demandados en la Carrera 46 No. 20B-99 -Edificio Comando de Personal Ejército Nacional- en la ciudad de Bogotá⁵. De igual manera, la empresa de correos SURENVIOS S.A.S., certificó que el 30 de noviembre del 2018, hizo entrega de la notificación por aviso de los demandados en la dirección atrás indicada⁶.
- Mediante memorial radicado el 25 de enero de 2019, la parte ejecutante manifiesta que desiste de las pretensiones en contra del demandado OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y que se continúe el trámite en contra del señor OTONIEL LEÓN MURILLO⁷.
- El 30 de enero del 2019, la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ solicita el reconocimiento de personería para actuar en representación del señor OTONIEL LEÓN MURILLO y para el efecto aporta poder de sustitución otorgado a su favor por la Dra. GINA LORENA FLÓREZ SILVA, junto con el respectivo poder especial otorgado por el señor LEÓN MURILLO a la Dra. FLÓREZ SILVA⁸.
- Por auto del 04 de febrero del 2019, el Juzgado accionado aceptó el desistimiento de las pretensiones contra OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, ordenó continuar el trámite en contra de OTONIEL LEÓN MURILLO, reconoció personería a la Dra. GINA

4 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 1-copia.pdf", página 34.

5 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 1-copia.pdf", página 39.

6 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 1-copia.pdf", página 41.

7 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 9.

8 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", páginas 3 al 7.

LORENA FLÓREZ SILVA y aceptó la sustitución efectuada en favor de la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, reconociéndole personería a ésta última para actuar⁹.

- Mediante memorial radicado el 05 de febrero de 2019, la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del demandado OTONIEL LEÓN MURILLO¹⁰.
- Por auto del 26 de marzo del 2019, el Juzgado accionado declaró la nulidad de la actuación que se deprendió de la irregular notificación del mandamiento de pago al demandado OTONIEL LEÓN MURILLO y ordenó tener por notificado el mandamiento de pago al señor LEÓN MURILLO por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad¹¹.
- Por auto del 08 de mayo del 2019, el Juzgado accionado ordenó seguir adelante la ejecución adelantada por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. en contra del señor OTONIEL LEÓN MURILLO, condenando en costas a la parte ejecutada y ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a ese proceso, como también practicar la liquidación del crédito¹².
- La anterior providencia fue recurrida en reposición por la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2019¹³, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 21 de mayo del 2019¹⁴.
- Mediante memorial el 28 de mayo de 2019, la sociedad ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de

9 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 11.

10 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", páginas 13 al 32.

11 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", páginas 43 al 46.

12 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 59.

13 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", páginas 61 al 71.

14 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 75.

\$7.108.169 y solicitó la cancelación de los depósitos judiciales existentes en el proceso¹⁵.

- Por auto del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado accionado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobándola en la suma de \$6.246.335, ordenando que una vez en firma esa providencia se cancele a favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales números 439050000934804 por valor de \$210.540, 439050000938735 por valor de \$307.429, 439050000942453 por valor de \$240.991, 439050000947226 por valor de \$231.616, 439050000949786 por valor de \$231.616, 439050000953616 por valor de \$203.933, 439050000956804 por valor de \$231.616, 439050000960652 por valor de \$231.616, 439050000964669 por valor de \$249.505, 439050000969081 por valor de \$249.485 y 439050000972604 por valor de \$249.585, hasta cubrir el monto total de la liquidación del crédito y de las costas¹⁶.
- Mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso¹⁷.
- Por auto del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado accionado ordenó cancelar a favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales números 439050000976433 por valor de \$252.141 y 439050000979361 por valor de \$252.238¹⁸.
- Mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2020, la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso¹⁹.

15 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", páginas 77 al 79.

16 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 92.

17 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 97.

18 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 99.

19 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 97.

- Por auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado accionado ordenó cancelar a favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales números 439050000983209 por valor de \$252.238, 439050000987655 por valor de \$252.238 y 439050000991230 por valor de \$242.300²⁰.
- Mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2020, la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso y que se ordene su pago por ventanilla, como lo dispone la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020²¹.
- En correo electrónico del 18 de mayo de 2020, el Juzgado accionado responde la solicitud elevada por la parte actora, informando que la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, estableció dentro de las medidas temporales por COVID-19, la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, hasta el 30 de mayo de 2020, para todas las especialidades y jurisdicciones en la medida en que los términos vayan siendo levantados. De manera que el pago de títulos de depósito judicial, con excepción de aquellos constituidos por alimentos, continúan suspendidos, hasta tanto no se levante la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional y los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, indicó que dará prioridad a su solicitud en el momento en que se ordene la reanudación de los términos²².
- Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2020, la parte ejecutante insiste en la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso por intermedio del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, como lo dispone la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020²³.

²⁰ Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 105.

²¹ Ver "PETICION 1-copia.pdf", página 1 a 2.

²² Ver "PETICION 1-copia.pdf", página 4.

²³ Ver "PETICION 2-copia.pdf", páginas 1 a 5.

- El 20 de mayo de 2020, el Juzgado accionado se pronuncia frente al memorial de insistencia de la solicitud de pago de títulos de depósito judicial, señalando que la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, determinó que todos los títulos de depósito judicial que fueron ordenados con anterioridad a las medidas temporales por COVID-19, pueden ser cobrados en las oficinas del Banco Agrario de Colombia sin necesidad de formatos físicos, entre otras disposiciones, pero de ninguna manera dispuso que, sin el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, se ordene el pago de títulos de depósito. En consecuencia, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no determine la reanudación de términos judiciales para todas las actuaciones de la jurisdicción civil, no se pueden expedir órdenes de pago, sin excepción alguna ²⁴.
- Finalmente, por auto del 03 de junio de 2020, el Juzgado accionado ordenó cancelar a favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales números 439050000994675 por valor de \$314.621,00, 439050000998229 por valor de \$234.784,00, 4390500001001525 por valor de \$339.737,00 y 4390500001004116 por valor de \$339.737,00.²⁵

Así las cosas, en el caso presente no se vislumbra la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo o procedimental, pues a la fecha de presentación del escrito de tutela, el Juzgado se había limitado a actuar frente a derecho, debido a que la petición de entrega de depósitos judiciales no encuadraba dentro de las excepciones a la suspensión de términos establecida en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, todos del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Ver “PETICION 1-copia.pdf”, páginas 7 a 8.

²⁵ Ver “EntregaTítulos 2018-00611-00.pdf”, página 1.

En este sentido, el Despacho encuentra que la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTÍZ, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso por ventanilla, como lo dispone la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, mediante correo electrónico enviado y recibido en el Juzgado accionado el 14 de mayo de 2020, la cual fue resuelta mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2020.

También se observa que la parte ejecutante elevó una nueva solicitud de pago de depósitos judiciales a través de correo electrónico enviado y recibido en el Juzgado accionado el 20 de mayo de 2020, la que, a su vez, fue resuelta mediante comunicado de fecha 20 de mayo de 2020.

En este punto debe tenerse en cuenta que inicialmente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, la cual dispuso: “(...) ***Sin perjuicio de la suspensión de términos establecida en los Acuerdos 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública, se atenderán las autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos, con o sin orden permanente*** (...)” y que, actualmente rige la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, la cual dispone:

“(...) Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales constituidos por alimentos con o sin orden permanente, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, como único medio autorizado. En el Acuerdo PCSJA20-11546 se ratifica que en materia de familia se encuentran exceptuadas de la suspensión de términos las actuaciones relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entendiendo la importancia que reviste para sus beneficiarios la reactivación de los pagos ordenados de depósitos judiciales, así como la reactivación de las demás actuaciones relacionadas con depósitos judiciales en la medida en que se va levantando la suspensión de los términos en el resto de los procesos judiciales y la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que

regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, por lo que hemos acordado que:

A partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020, **se adoptan las siguientes medidas que se aplicarán para cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones y en la medida en que los términos vayan siendo levantados:** (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Más adelante, la citada Circular estableció:

“1. Suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de títulos materializados. Se suspenden los formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 para el manejo, administración y transacción de depósitos judiciales, así como los títulos materializados de excarcelaciones, remate de bienes y prestaciones laborales, sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar...”

2. Órdenes y autorización de pago. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales...”

(...)

6. Envío, recepción y respuestas de solicitudes de pago de depósitos judiciales. Conforme se vaya levantando la suspensión de términos judiciales en las distintas especialidades y procesos, los despachos judiciales deben disponer de los correos electrónicos institucionales de dominio de la Rama Judicial para recepcionar las solicitudes de pago de los depósitos que soliciten los usuarios de la justicia...”

De otra parte, se tiene que para el 14 y 20 de mayo de 2020, fecha en que la parte actora solicitó la cancelación de los depósitos judiciales consignados en el proceso ejecutivo por ventanilla, se encontraba en vigencia el acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo 2020, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, se ampliaron sus excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, precisando en su artículo 7:

“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”

Es de advertir que, en criterio de este Despacho Judicial, las labores desarrolladas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se han circunscrito a las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los mencionados acuerdos, actividades que fueron recogidas en el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emitido en la fecha, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y que, en su artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones

judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”

De lo anterior se colige que la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020 fue expedida con el fin de flexibilizar algunas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, autorizando de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, en procesos de todas las especialidades y jurisdicciones sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial, en la medida en que los términos judiciales vayan siendo levantados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en concepto de éste Despacho Judicial, la decisión del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de no resolver las solicitudes de entrega de depósitos judiciales presentadas por la parte actora el 14 y 20 de mayo de 2020, hasta tanto no se levante la suspensión de términos ordenada por los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, no vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte actora porque como quedó visto, los acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 07 y 22 de mayo de 2020, respectivamente, no exceptuaron de la suspensión de términos en materia civil, las actuaciones relacionadas con depósitos judiciales tendientes a ordenar su pago, tal como sí ocurrió en materia de familia, donde claramente se exceptúan de la suspensión de términos, las actuaciones relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura²⁶.

26 -Acuerdo PCSJA20-11549: “ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: (...)”

8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.”

-Acuerdo PCSJA20-11556: “ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: (...)”

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: (...)”

De modo que ante la suspensión de términos ordenada, solo sería viable atender las solicitudes de pago de depósitos, en aquellos casos en los que se cuente con orden permanente del Juzgado a través de providencia debidamente ejecutoriada, situación que no ocurre en el presente asunto, pues se encuentra demostrado que las solicitudes de pago de depósitos judiciales presentadas por la parte actora con anterioridad a la suspensión de términos, fueron resueltas una a una por el Juzgado accionado mediante auto en el que se discriminaban los depósitos judiciales que se ordenaban cancelar y su valor respectivo.

Por lo tanto, en concepto de este Despacho Judicial, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva actuó con la debida observancia de los acuerdos de suspensión de términos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones que le impedían ordenar el pago deprecado por la parte actora mediante una nueva providencia.

Por las razones anotadas, esta dependencia judicial habrá de negar la acción de tutela instaurada por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTÍZ, en contra del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva.

Ahora bien, como de la información suministrada por el Juzgado accionado en su escrito de contestación a la acción de tutela, el Despacho encuentra que, por auto del 04 de febrero del 2019, ese Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones contra el señor OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y ordenó continuar el trámite en contra del demandado OTONIEL LEÓN MURILLO, este último contra quien ordenó seguir adelante la ejecución promovida por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C., a través de auto del 08 de mayo de 2020²⁷, resulta claro que el señor OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA carece de un interés legítimo en el resultado de la presente acción de tutela que le permita intervenir en ella, por tanto, se ordenará su desvinculación de la misma.

d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura."

27 Ver "PROCESOS 2018-00611-00 PARTE 2-copia.pdf", página 59.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTÍZ, en contra del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al señor OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera se dispone que por secretaria se oficie al Soporte Técnico de la Rama Judicial, con el fin de que se realice la publicación del presente proveído en el espacio de novedades del portal web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00080-00/J.D.